**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***Verbal (pertenencia) Ref. Ref. 11001-40-03-036-2020-00088-00.***

Para el efecto, téngase en cuenta que, en los procesos verbales donde se pretende la declaración de pertenencia existe una norma especial que prevé las formalidades legales que deben cumplirse; una de ellas es la instalación de una valla *«(…) en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite (…)»* la cual deberá contener, entre otros, «*la identificación del predio».*

Así mismo, el canon 83 del Estatuto Procesal prevé como requisito para las demandas que versen sobre bienes inmuebles que estos se *«especificarán por su ubicación, **linderos actuales,** nomenclaturas **y** demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda».*

En este orden de ideas, si bien la parte actora aportó al proceso la valla que instaló en septiembre del año 2020 (fls. 170 a 172, cdno 1), lo cierto es que las circunstancias fácticas que rodean el mismo cambiaron con ocasión del proceso de expropiación que sobre él llevó a cabo la Empresa de Renovación Urbana y, como se pudo observar el día de la diligencia y en la fotografía reciente, aportada por la demandante (fl. 533, cdno.1), todos los predios de la zona fueron demolidos motivo por el que se hace imposible su identificación únicamente por la nomenclatura que identificaba la construcción.

Adicionalmente, el demandante nunca informó al Despacho que hubiera retirado la valla tras la demolición del bien, desconociendo que la norma es clara al establecer que *«(…) La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.»*

Por consiguiente, comoquiera que es deber del juez *«practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso»* tras percatarse durante la diligencia que la misma había sido retirada, se reprogramó la inspección judicial a fin que la interesada la instalara nuevamente en un lugar visible junto a la vía pública sobre la cual limite el bien objeto de usucapión.

No obstante, al revisar las imágenes insertas en el memorial presentado por la actora el pasado 7 de marzo se advirtió que si bien mediante auto de fecha 1° de octubre de 2020 el Despacho consideró que la valla se ajustaba a derecho

(fl. 178, cdno. 1), lo cierto es que en aquel momento el bien se encontraba aún construido y por ello era posible identificarlo por su nomenclatura y los bienes que se encontraban a su alrededor, no obstante, ahora no existen ninguna construcción levantada lo que imposibilita su identificación tal y como se encontraba en la valla aprobada inicialmente.

En consecuencia, dadas las particularidades del proceso de pertenencia promovido por Carmen Julia Velasco Adame, es inadmisible continuar el presente trámite pasando por alto que la valla no permaneció instalada hasta el día de la diligencia de inspección y que la misma no identifica plenamente el bien a usucapir, motivo por el que necesariamente debe el Despacho apartarse de lo decidido en el último inciso de la precitada providencia y subsanarse tal inconsistencia, por tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APARTARSE** de los efectos jurídicos del último inciso del auto adiado 1° de octubre de 2022 (fl. 178).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el inmueble que se encontraba ubicado en la KR 12 #4A-12, registrado con cédula catastral No. 4 11 21 y matrícula No. 50C-501702 fue demolido, lo que hace imposible su localización y plena identificación con fundamento en las anteriores especificaciones; aunado a que la interesada manifestó que había sido hurtada por los habitantes de calle, se requiere a la demandante para que se sirva tener la valla con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 de CGP, instalada el día de la diligencia de inspección judicial al inmueble, esto es, el próximo ***30 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. (para evitar que sea robada por personas ajenas, instálese el día de la diligencia).***

Para el efecto tenga en cuenta que en lo que respecta a la identificación del predio, deberá incluir los linderos que tenía el inmueble y demás información que permita la delimitación especial del bien a usucapir al momento de la diligencia de inspección.

**Notifíquese,**

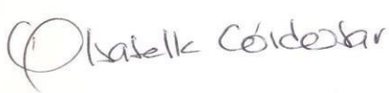

**MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**

**JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy* ***15 de marzo de 2023*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

DCRR